

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

28 de septiembre de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2022-00461-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MUÑETON
Demandado	NAVAR ASOCIADOS S. A. S.
Asunto	Falta de Competencia

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, entre otras “...se reintegre sin solución de continuidad al señor *GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MUÑETON* a un puesto igual o mejor para que pueda seguir su tratamiento médico...”

Visto lo anterior, resulta claro bajo esta perspectiva que se trata de un asunto que no está sometido a cuantía.

Frente a tal punto, el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. señala que: “de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario”.

Así mismo, si se tasan las pretensiones consecuenciales, la cuantía supera los 20 SMLMV, que para el presente año equivalen a la suma de \$20.000.000, lo cual se constató al efectuarse el cálculo de las pretensiones bajo los siguientes criterios:

Fecha de presentación de la demanda: 29 de julio de 2022 (ver numeral 1)

Salario percibido: \$2.500.000

Fecha de finalización del contrato: 22 de septiembre de 2020

Se tiene que las pretensiones contabilizadas desde la fecha de finalización del contrato hasta el momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$83.271.024**, correspondiente a:

- \$56.250.000 por concepto de salarios (675 días)
- \$15.000.000 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- \$12.021.024 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de la parte actora a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, ‘Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones’, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que ‘El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.’”

En consecuencia, habrá de DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MUÑETON** contra **NAVAR ASOCIADOS S. A. S.**, representada legalmente por quien haga sus veces, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTAVO ADOLFO GUZMAN MUÑETON** contra **NAVAR ASOCIADOS S. A. S.**, representada legalmente por quien haga sus veces, y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA